



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2012 137**

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** 12 JUN. 2012

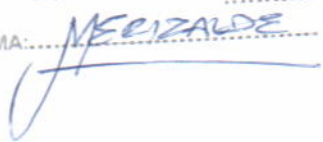
---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES"** remitido mediante oficio No. 343-AN-SR-2012, recibido el 7 de junio de 2012, suscrito por la asambleísta Saruka Rodríguez; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 106310  
JM

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA: 13/06/2012 HORA: 12:35  
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **106310**

Código validación **B2NR6WT3KJ**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 07-jun-2012 14:23

Numeración documento 343-an-sr 2012

Fecha oficio 05-jun-2012

Remitente RODRÍGUEZ SARUKA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/015/estadoTramite.jsf>

*Adjunta: 38. Fojas*

Quito 05 de junio de 2012

Oficio No. 343-AN-SR-2012

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

En su despacho.-

Adjunto a la presente, se servirá encontrar el **Proyecto de Ley de Protección de los Animales** que aspira normar el mantenimiento y amparo de los animales en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, nuestra norma constitucional dando cumplimiento a lo señalado en los Derechos de la Naturaleza; y, el sentir de un amplio sector de la ciudadanía para que se establezca una norma legal contemporánea y eficaz en éste ámbito.

De acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agradecería se digne disponer el trámite respectivo.

Atentamente,



Saruka Rodríguez Félix

**ASAMBLEÍSTA POR MANABÍ**

## PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

NOMBRE

FIRMAS

FERNANDO GONZALEZ

JUAN GELIO LOPEZ V.

CRISTO VARGAS

Frauke Porodis

Spiridon Cedeno

PATRICIO QUEVEDO A

Loar Alvarado

Guido Salil <sup>Calterados</sup>

Oliver Trujillo

Alexandra Manchano Hidalgo

Cesar Govea B.

Jose Escalante

LUDER ALTAFUJA L.

Blas

INIA

Manuel

Manuel

Silvestre

Carlos

Manuel

Manuel

Manuel

Alexandra Manchano

Manuel

Manuel

Manuel

Manuel

## PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

NOMBRE

FIRMAS

Edmar de Escobar

Jidia Jaraa Velez

AB. Washington Quiñonez Fierro

FERNANDO VÉLEZ C.

Wladimir Vargas

Raul Abad Velez

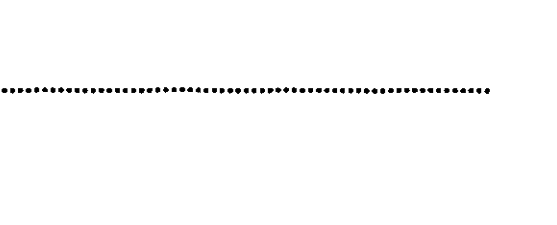
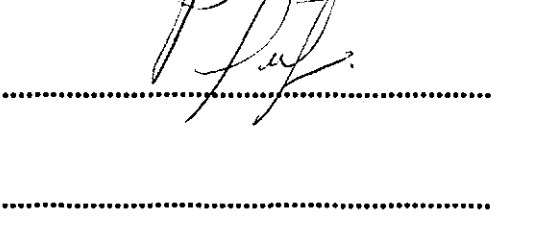
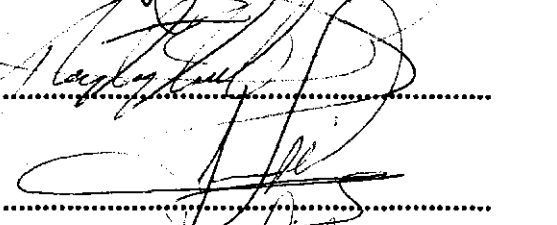
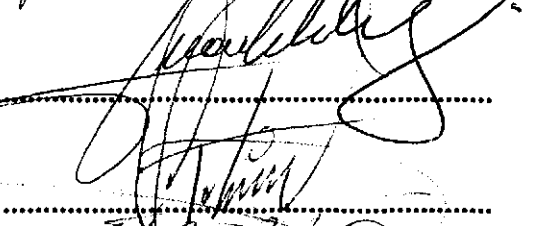
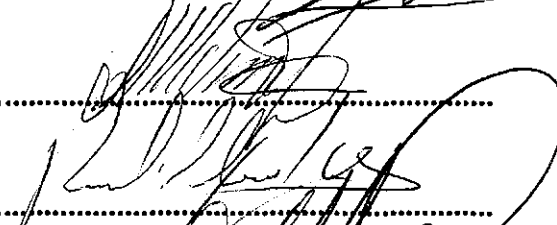
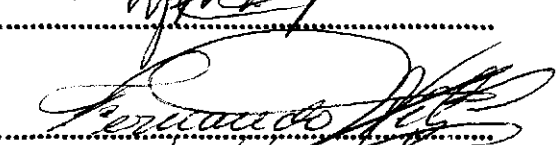
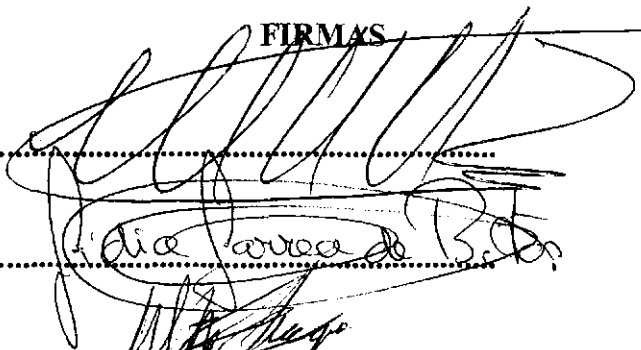
Juan Cassiwell

GILMAR GUTIERREZ

RICHARD GUILLEN E

Fernando Iguere C.

Andre Ramirez A.



# **PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **ANTECEDENTES**

Para la elaboración de éste Proyecto de Ley se ha partido del Proyecto de la Fundación Protección Animal (PAE) que inició sus actividades en 1984 como Asociación Ecuatoriano Defensora de Animales (AEDA)

Igualmente se ha tomado en cuenta la Declaración Universal de los Derechos del Animal y las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo de los Derechos de la Naturaleza.

Adicionalmente se ha revisado las disposiciones de algunos cuerpos legales como:

- Ley Forestal, Codificado con el número 17 y publicado en el R.O.S. # 418 de 10 / 9 / 2004
- Código Penal
- Ley de Protección Animal # 14346. Argentina
- Ley de Protección de los Animales 8 / 1991 , 30 de abril Canarias, España.
- Ley de Protección de los Animales 11/ 2003, 24 noviembre Sevilla, España.
- Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal 26 / 03 / 2002 México.
- Definición de animal de compañía, ferales, y animales silvestres en cautiverio. Wikipedia
- Reglamento de tenencia de perros en el cantón Quito, Ordenanza Municipal 861 17/ 03/ 2005
- Reforma al Reglamento de tenencia de perros en el cantón Quito, Ordenanza Municipal 423 8 /08 /2006.
- Reglamento de tenencia y manejo de perros, Acuerdo Ministerial # 116, publicado en el Registro Oficial 532 de 19 de febrero 2009.

Ordenanza Municipal que Regula La Tenencia, Protección, Y Control De La Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano De Quito.

## **NECESIDAD**

Los animales son seres vivos que por su naturaleza y capacidad de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por los seres humanos.

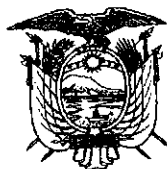
En las sociedades modernas existen desde hace décadas, movimientos para la defensa y protección de los animales cuya labor se ha traducido en el desarrollo de varias legislaciones que cubren a cabalidad los temas de respeto, bienestar, protección y defensa animal, sin embargo en el Ecuador no existe un cuerpo legal integral y estructurado, que ponga fin a los abusos que se cometen en contra de los animales; que recoja cabalmente los principios de respeto, protección y defensa de los animales, que figuren en tratados y convenios internacionales; y que brinde suficiente protección a los animales domésticos y a la fauna silvestre en cautiverio.

Todos los animales, tanto los silvestres como los domésticos que derivan de estos, son, parte de la Naturaleza, y la Constitución Política del Ecuador estipula, en los artículos 71 y 73, que el Estado promoverá el respeto y protección a todos los elementos que forman parte de la misma, y aplicará medidas de precaución y restricción, evitando la extinción de especial y la destrucción de ecosistemas.

El objetivo fundamental de la presente Ley es dotar de protección jurídica a los animales domésticos y silvestres que viven en cautiverio, estableciendo normas para la protección, control y bienestar de los animales con la finalidad de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos y ciudadanas con respecto a la protección de los animales, para alcanzar comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna, estableciendo las atenciones y cuidados mínimos que deben recibir los animales, desde el punto de vista de salud, higiene, alimentación y bienestar.

La necesidad de extender la protección del Estado no solamente a los animales domésticos sino también a los silvestres en cautiverio, es una preocupación permanente en esta Ley que se ampara en los derechos de la Naturaleza reconocidos por mandato constitucional.

En consecuencia, y con el fin de contar con un sistema legal de protección a los animales, que acabe con el maltrato, la crueldad, la indiferencia de que son objeto, y con el sufrimiento injustificado que padecen, se establecen las normas necesarias para regular su tenencia, venta, tráfico y mantenimiento en cautividad, y sanciones para las personas que los maltratan o les causan sufrimiento innecesario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

QUE, la Declaración Universal del Derecho del Animal fue proclamada el 15 de octubre de 1957.

QUE, el reconocimiento de los derechos a la existencia de las otras especies animales, por parte de la especie humana, constituye el fundamento de la coexistencia en armonía con la Naturaleza;

QUE la Constitución de la República del Ecuador en el Título II en los artículos 71 y 73 de los Derechos de la Naturaleza resalta el respeto integral a su existencia y todos los elementos que forman parte de ella.

QUE, los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, y como tales tienen derecho a bienestar y a una existencia digna;

QUE, es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales que usan y mantienen a su cuidado;

QUE, es deber del Estado promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales;

QUE, es necesario un marco de protección legal a los animales domésticos y a los silvestres en cautiverio;

QUE, la Legislación en nuestro país acerca de éste tema es parcial y dispersa, lo que impide una adecuada y efectiva protección de los animales.

QUE, es necesario promover en las instancias públicas y privadas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que significa la protección de los animales.

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución y la Ley, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY PARA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**ÁMBITO, OBJETIVO Y DEFINICIONES DE LA LEY**

**Art. 1.- Ámbito de la Ley.-** La presente Ley establece el régimen de protección a los animales domésticos, los animales ferales y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio. Quedan excluidos aquellos animales que son objeto de una regulación específica, como los animales silvestres no mantenidos en cautiverio.

**Art. 2.- Objeto de la Ley.-** La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales garantizando su bienestar, brindándoles atención y buen trato, asegurando su salud, alimentación, alojamiento, evitando la crueldad, sufrimiento y la zoofilia.

**Art. 3.- Definiciones de la Ley.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Animal:** cualquier ser vivo del Reino Animal que sea un vertebrado no humano (por ejemplo, mamíferos, aves, reptiles, anfibios o peces), o un cefalópodo (por ejemplo, pulpos o calamares) o un crustáceo decápodo (por ejemplo, langostas o cangrejos), o cualquier otra especie animal de este Reino que el Ministerio responsable del ambiente y la naturaleza declare como animal relevante del ámbito de esta ley, con excepción del ser humano.
- b) **Animales Domésticos:** animales producto de selección artificial o ingeniería genética, y que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente y los mantiene en cautiverio para ser usados como animales de compañía, sin intención de lucro. Estos incluyen animales mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas.
- c) **Animales de Compañía:** perros, gatos, u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario o poseedor, que los mantiene generalmente en su hogar.
- d) **Animales Ferales:** animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la Naturaleza por haberse escapado, tanto ellos o sus progenitores, del cautiverio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- e) Animales Comunitarios o Errantes: Animales con tenedor conocido o desconocido que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general diambulando por los espacios públicos o comunitarios.
- f) Animales Silvestres: animales producto de la selección natural que habitan libres en la Naturaleza, o que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de aquellos del mismo grupo taxonómico que habitan libres en la Naturaleza.
- g) Animales Silvestres Nativos: animales producto de la selección natural que habitan libres en la Naturaleza Ecuatoriana, o que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de aquellos del mismo grupo taxonómico que habitan libres en los ecosistemas Ecuatorianos, incluyendo aquellos animales pertenecientes a especies migratorias que solo habitan en el territorio de Ecuador durante parte de sus vidas naturales.
- h) Animales Silvestres Exóticos: animales producto de la selección natural que habitan libres en la Naturaleza, pero cuya especie o sub-especie no se encuentran libres de forma natural, ni ahora ni en el pasado histórico, en los ecosistemas del territorio Ecuatoriano; o aquellos que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de estos, pero que están en cautiverio.
- i) Animales Protegidos: los animales domésticos, los animales ferales, los animales silvestres mantenidos en cautiverio y aquellos que el Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza declare como animal relevante del ámbito de esta Ley.
- j) Bienestar Animal: estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed, e incomodidad, y pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado. Esta definición está basada en las "cinco libertades de bienestar animal" que son la base de la mayoría de legislación de protección animal existente en el mundo.
- k) Cautiverio: condición de pérdida de libertad física y biológica, dependiendo totalmente de humanos en temas de alimentación, salud, bienestar y reproducción.
- l) Parque zoológico: establecimiento que no es de venta de animales de compañía ni de espectáculos circenses con animales, donde se mantienen animales silvestres en cautiverio, y que son exhibidos al público por más de siete días en cada periodo de doce meses consecutivos.
- m) Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal, o cualquier otra persona que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporalmente como permanentemente, o la persona que tiene la patria potestad o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

custodia del propietario, poseedor o tenedor del animal.

n) Sufrimiento innecesario: cualquier sufrimiento físico o psíquico de un animal que:

- a. Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;
- b. No fue producto de una acción cuya propósito era:
  - i. Beneficiar al animal; o,
  - ii. Proteger a una persona; o,
- c. Fue causado por una conducta ilegal, ilegítima o prohibida.

l) Centros de rescate

o) Zoocriadero

p) Albergues o refugios de animales domésticos

**CAPITULO II**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 4.- Deber del Estado.-** El Estado está obligado a velar por la observancia de los derechos de los animales. Los órganos competentes de la autoridad pública central y seccional, la fuerza pública, la policía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los cuerpos de bomberos y la defensa civil coordinarán acciones con las instituciones públicas y las privadas legitimadas, creadas para la defensa y protección de los animales.

**Art. 5.- Implementación de planes y programas educativos.-** Corresponde a los Ministerios encargado de la Educación, Cultura, Ambiente, Salud, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca cada uno en su respectiva área de competencia, implementar planes y programas educativos e informativos orientados al respeto y protección de los animales. Con este propósito podrán contar con la colaboración de las instituciones protectoras de animales legalmente constituidas.

**Art. 6.- Programas de prevención y control.-** Corresponde al Ministerio de Salud Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, implementar y aplicar, coordinada y periódicamente, los programas de prevención de enfermedades y de control de la reproducción de caninos y felinos.

Las instituciones protectoras de animales, legalmente constituidas y reconocidas, podrán apoyar los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones caninas y felinas en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

En zonas rurales, el Ministerio de Salud Pública organizará e implementará programas de atención médica veterinaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 7.- Productos alimenticios para consumo animal.-** Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el control de los productos alimenticios para consumo animal, a fin de que se sujeten a normas de calidad que preserven la salud y el bienestar animal.

**Art. 8.- Registro público.-** Dentro de su ámbito territorial, corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, llevar un registro público de los animales de compañía. El reglamento establecerá los datos que debe contener este registro.

**Art. 9.- De la denuncia.-** Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de los animales. Cualquier persona, puede denunciar todo tipo de maltrato a los animales, o cualquiera de las infracciones que la presente Ley estipula, a la policía nacional, municipal, metropolitana, guarda forestal, o a la autoridad civil designada en la presente Ley o en normativas locales, cual actuará de forma inmediata, poniendo en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de rescatar el animal maltratado como medida cautelar y entregarlo de inmediato a una institución de protección y defensa de los animales legalmente constituida, o en el caso que el animal haya fallecido a conservar su cuerpo como evidencia forense.

Los veterinarios y todos los que ejerzan una profesión sanitaria animal, incluidos los dueños o administradores de albergues de animales, hoteles, campamentos de mascotas y cualquier establecimiento que tenga bajo su cuidado animales, que en el ejercicio de su profesión o actividad sanitaria constataren que un animal sufre, ha sufrido maltrato, o es probable que sufra maltrato en el futuro cercano, están obligados a denunciar por escrito a la autoridad competente, sin perjuicio de entregar de inmediato el animal maltratado a una institución de defensa del bienestar animal legitimada. La autoridad competente adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger al animal maltratado, y dará inicio al trámite que permita determinar la responsabilidad del infractor. Igual obligación a la denuncia tendrán quienes ejerzan una profesión sanitaria animal, en los casos de animales que padecen enfermedades contagiosas.

**CAPITULO III**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES**

**Art. 10.- De las obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores.-** Toda persona responsable de un animal protegido, incluyendo al propietario, poseedor o tenedor de tal animal, tiene las siguientes obligaciones básicas respecto a este animal:

- a) A su mantenimiento en un ambiente y habitáculo adecuado, higiénico y saludable, suficientemente espacioso, iluminado y protegido, con un substrato adecuado, y con la posibilidad de privacidad;
- b) A proporcionarle alimentación suficiente y sana, y condiciones de vida adecuadas según su especie o raza;
- c) A darle un trato adecuado sin infringirle dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesario, o maltrato alguno;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- d) A procurarle facilidades para que pueda manifestar comportamientos normales de su especie, y pueda ejercitarse físicamente y frecuentemente, pero a evitar su fuga;
- e) A controlar la reproducción del animal, por medios científicos y humanitarios;
- f) A protegerle del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
- g) A protegerle de las inclemencias del clima y del ataque de otros animales, según sus características biológicas;
- h) A alojarlo con o sin otros animales de su especie de acuerdo con las exigencias etológicas de tal especie;
- i) A registrarlo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo y a obtener su certificado sanitario anual;
- j) A identificarlo, mediante tatuaje o microchip homologado subcutáneo implantado por un médico veterinario u otra persona autorizada, o con cualquier otro método de identificación indeleble autorizado que sea aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde habite el animal, que no cause sufrimiento innecesario;
- k) En los casos y condiciones establecidos en la Ley, a responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales;y
- l) Denunciar la pérdida del animal.

**Art. 11.- Pago de tasa.-** Los propietarios de perros y gatos de raza están obligados al pago de una tasa anual que será cobrada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y que se destinará a programas de prevención de enfermedades, identificación y esterilización.

**Art. 12.- Registro.-** Los propietarios que registren a los animales domésticos de compañía tienen derecho a que sus animales registrados accedan a una revisión anual de salud, desparasitación, vacunación así como esterilización, a través del departamento respectivo del Ministerio de Salud Pública o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud Pública realice en coordinación con el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, campañas generales de vacunación de los animales, para evitar el contagio de enfermedades transmisibles a los seres humanos. Las instituciones encargadas podrán delegar algunas o todas estas funciones a las instituciones de protección y defensa de los animales debida y legalmente establecidas, situando los correspondientes recursos y otorgando las facilidades del caso.

**Art. 13.- Compraventa de animales.-** La compraventa de animales, cuya comercialización no esté prohibida, solo podrá efectuarse en establecimientos autorizados que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias. Los establecimientos comerciales y criaderos autorizados deberán pagar mensualmente al correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal una tasa del 10% del valor que por concepto de transacciones de venta mensual de animales domésticos de compañía efectuó.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 14.- Medidas sanitarias.-** La persona responsable de un animal protegido deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos, y en caso de que esto ocurra se obliga a limpiar dichas vías y espacios.

**CAPITULO IV  
DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS**

**Artículo 15.- De las pruebas de comportamiento para perros.-**

a) Los propietarios o poseedores de perros y, en general, sus tenedores, deberán presentarlos de manera obligatoria y de acuerdo a lo estipulado en el siguiente artículo, a las pruebas de comportamiento. Éstas podrán ser realizadas por uno cualquiera de los siguientes profesionales:

- El veterinario responsable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ;
- El funcionario responsable del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,
- Uno de los médicos veterinarios registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para ejercer esta actividad, previo a lo cual, deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en etología.

b) Las pruebas de comportamiento se realizarán acordes a la edad del ejemplar canino evaluado. Los cachorros deberán ser sometidos a una prueba de comportamiento previa a su comercialización o adopción; mientras que los adultos serán evaluados desde los 18 meses, con un intervalo máximo de 4 años siempre y cuando pasen el test. Las pruebas implementadas consistirán en test de comportamiento y socialización que mantendrán un protocolo estándar para el país establecido por la Comisión Asesora de Bienestar Animal con la participación de las entidades o personas encargadas de la evaluación.

c) El órgano de control de cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada.

**Artículo 16.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.-**

Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán establecer las medidas de restricción de circulación y mantenimiento en domicilios, para que estos no causen daños a la ciudadanía. Estas medidas deberán estar acorde a los parámetros establecidos en la presente Ley y en la normativa internacional de Bienestar Animal.

**Artículo 17.- Ejemplares de la especie canina considerados peligrosos.-**

Se considerará un perro peligroso cuando:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- Hubiese protagonizado agresiones a una o varias personas sin haber causado un daño físico grave;
- Hubiese causado daño grave a otros animales; o,
- Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá la necesidad de abrir un expediente administrativo de cada caso y en el que contestaran los diferentes grados de peligrosidad.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA CONDUCTAS PROHIBIDAS**

**Art. 18.- Las conductas de personas que afectan a animales que son ahora prohibidas.-** Queda expresamente prohibido:

- a) a) Maltratar a un animal, o someterlo a cualquier práctica que le pueda producir sufrimiento o daño innecesario;
- b) Abandonar a un animal protegido en lugares públicos o privados, o en la Naturaleza, a no ser que sea un animal silvestre autóctono totalmente rehabilitado que se devuelva a la Naturaleza como parte de un programa autorizado de rehabilitación de fauna silvestre;
- c) Permitir que el animal protegido deambule sin la debida supervisión de un responsable.
- d) Mantener a un animal protegido en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico – sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con las necesidades etológicas de su especie, incluyendo sus necesidades sociales;
- e) Mantener a un animal protegido en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f) Encadenar o atar a un animal protegido como método habitual de mantenimiento en cautiverio o privarlo de su movilidad natural;
- g) Practicar ninguna mutilación en un animal, incluyendo cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular o ósea del animal (como es el caso de cortar colas u orejas a los perros), a no ser que sea por el propósito de tratamiento veterinario de tal animal o de su esterilización, y sea efectuado por un médico veterinario asegurando la anestesia y posterior convalecencia sin sufrimiento innecesario; o a no ser que sea practicada como parte de un



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

procedimiento científico autorizado dentro de lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección;

- h) Privar a un animal protegido de alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario. Particularmente, se prohíbe el suministro de hormonas o productos que aceleren artificialmente el crecimiento a los animales utilizados para el consumo humano;
- i) Administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica a un animal, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
- j) Involucrar, o intentar involucrar, a un animal protegido en una pelea con otro animal o con un humano, como forma de entretenimiento o espectáculo público o privado; o auspiciar, promover, organizar, o atender eventos basados en combates o peleas entre animales, o entre animales y humanos; o participar en apuestas sobre este tipo de eventos; o tener en posesión cualquier objeto diseñado o adaptado para el uso en una pelea organizada entre animales, con la intención de usarlo para este propósito;
- k) Mantener un animal silvestre, tanto autóctono como exótico, como animal de compañía, o comercializarlo para tal propósito;
- l) Obligar a un animal protegido a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
- m) En el caso de personas responsables de animales protegidos, permitir la reproducción indiscriminada de tales animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- n) En el caso de personas responsables de animales, actuar por acción u omisión de forma negligente causando condiciones físicas o sociales de mantenimiento de sus animales protegidos que pudieran causarle sufrimiento;
- ñ) Hacer donación de un animal protegido como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;
- o) Vender o donar a un animal protegido a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
- p) Vender o donar un animal protegido a menores de 16 años edad, y a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos;
- q) Ejercer la venta de animales o exhibirlos como reclamo publicitario, de manera ambulante, en mercados, en plazas, parques, avenidas, y demás áreas públicas, o en lugares privados no autorizados;
- r) Actuar de forma irresponsable y peligrosa poniendo en riesgo el bienestar físico y mental de un animal;
- s) Ejercer el bestialismo;
- t) La cría, reproducción o venta de animales de compañía en establecimientos que no cumpla con los parámetros de bienestar animal establecido en este y otros



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

instrumentos normativos, o que no se encuentren registrados en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales responsables del registro de la fauna urbana;

- u) La cría, mantenimiento y comercio de animales con el fin exclusivo de ser utilizado en la industria peletera;
- v) El uso de métodos de caza, o de control de depredadores naturales, que sean indiscriminados no permitiendo diferenciar si las presas resultantes serán animales protegidos o no;
- w) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de un animal;
- x) La creación de variedades nuevas de animales domésticos genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de Bienestar Animal;
- y) Al descubrir un animal protegido enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su propietario o tenedor, o a las autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido; a no ser que otra persona ya estén atendiendo al animal o ya hayan informado a las personas relevantes; y,

**Art. 19.- De la responsabilidad de propietarios, poseedores o tenedores sobre terceras partes.-** Cualquier persona responsable de un animal que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto a este animal de tal manera que incurra en cualquiera de las prohibiciones del artículo 14 de la presente Ley, será igualmente culpable de incumplir tales prohibiciones.

**CAPITULO VI**  
**DEL REGISTRO CANINO Y FELINO**

**Art. 20.- Censo.-** Corresponderá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, establecer y efectuar censos de las especies caninas y felinas de su jurisdicción. Será facultativo de los gobiernos locales realizar censos a otras especies de animales de compañía de acuerdo a la realidad local.

Los censos elaborados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, estarán a disposición de las instituciones de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas, organizaciones nacionales e instituciones de salud, para los fines pertinentes.

**Art. 21.- Collar de identificación.-** A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación (que constará al menos del nombre y teléfono del propietario, y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

número de registro de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales), que deberá ser registrada junto al número del microchip homologado o método identificador que esté implantado en el animal.

**TITULO II**  
**DE LAS MEDIDAS ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES PROTEGIDOS**

**CAPITULO I**  
**DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Art. 22.- Transporte de animales.-** El transporte de animales por cualquier medio que sea deberá efectuarse en contenedores que dispongan de espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, que sean funcionales e higiénicos, que tengan la suficiente aireación y adecuada temperatura, que cuenten con las debidas seguridades y que eviten el sufrimiento innecesario de los animales.

En el caso de viajes prolongados de más de dos horas se dotará al animal de suficiente agua, alimento y descanso de acuerdo con la especie, y el tiempo en el que animales deban ser trasportados deberá ser reducido al mínimo razonablemente posible, y no deberá exceder el máximo estipulado para el tipo de animal y transporte en el Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos será exigido por la correspondiente autoridad a los medios de transporte.

**CAPITULO II**  
**DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RESCATE O ALBERGUES**

**Art. 23.- Animal abandonado.-** Se considerará animal abandonado aquel animal doméstico, feral o comunitario que por su condición requiera ser rescatado y que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, ni está cautivo en una propiedad privada con muestras de ser habitada. En dicho supuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal deberá trasladarlo al órgano competente de la Autoridad Municipal en donde se realizará la evaluación de su estado de salud, identificación y esterilización definitiva. El órgano dependiente, cumplidos los precitados procedimientos, deberá mantenerlo durante 3 días, devolverlo al sitio en que fue retirado o entregarlo en adopción a una Fundación o Corporación de Protección y Ayuda de Animales autorizada.

**Art. 24 .-** El animal perdido.- Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ley, aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, será trasladado a uno de los centros de rescate o albergues propios o de las instituciones protectoras de los animales legalmente constituidas y reconocidas, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y la aplicación en su contra de las sanciones pertinentes.

**Art. 25.- Autorización, requisitos, inspección periódica y sanciones a los establecimientos de albergue animal.-** Dentro de su respectivo ámbito, previa inspección, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, autorizarán anualmente el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal incluyéndose en éstos los hoteles y guarderías de mascotas. Cada establecimiento deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario, con las facilidades que reglamentariamente se establezcan.

De igual manera, a las Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales les corresponde la renovación anual de estos permisos y la inspección periódica de estos establecimientos, para determinar que cumplen con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en el reglamento. En caso de que no cumplieran, ordenará la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la transgresión, y podrá incautar a sus animales.

La reiteración en las sanciones será causa para la clausura definitiva. Los propietarios y los administradores de los establecimientos sancionados con clausura definitiva, no podrán establecer otro u otros establecimientos de albergue animal en ningún lugar de la República.

Se extiende a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la obligación de mantener albergues que cumplan normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en el reglamento de la presente ley; los mismos que deberá contar al menos con la asistencia permanente de un médico veterinario.

**Art. 26.- Participación ciudadana.-** Las instituciones protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas, instituciones o personas naturales que así lo soliciten, podrán colaborar, una vez que estén debidamente entrenados y capacitados para ello, con el mantenimiento, alimentación e higiene de los animales en cautiverio.

**Art. 27.- Esterilización.-** Los animales que salgan del centro para ser dados en adopción previa su entrega, necesariamente serán esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención; en ese caso, el adoptante deberá comprometerse a su posterior esterilización por médico veterinario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPITULO III**  
**DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS Y ENTRETENIMIENTO**

**Art. 28.- Utilización de animales en espectáculos, publicidad y eventos similares.-** Queda prohibida en todo el territorio ecuatoriano la presentación de espectáculos en los que intervengan animales que no sean mantenidos bajo los estándares internacionales de Bienestar Animal o que muestren signos de maltratos físicos o mentales.

**Art. 29.- Filmación de escenas con animales.-** En cuanto a la filmación de escenas con animales protegidos en cine, televisión, video o publicidad, se permiten sólo cuando se respeten las condiciones adecuadas para el bienestar del animal, y no le suministren sustancias especiales, tratamientos o artefactos que alteren el nivel natural de sus actos o les provoques sufrimiento innecesario, y se siga lo dispuesto en ésta Ley y su reglamento.

**Art. 30.- Prohibiciones de actividades audiovisuales.-** Queda expresamente prohibido de:

- a) Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por la presente Ley, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales, debidamente autorizado por el Ministerio encargado;
- b) Usar animales en cualquier tipo de pornografía; y,
- c) Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro; y,
- d) Crear, usar y/o distribuir material audiovisual donde se muestren animales vivos siendo maltratados por entretenimiento u ocio, con la excepción de la distribución de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DE ANIMALES**

**Art. 31.- Sujeción a la Ley.-** Se considerarán centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues privados o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, clínicas y hospitales veterinarios, hoteles, guarderías, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. Se creará el registro en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento, y cuidado de los animales de compañía, los mismos que cumplirán los requisitos señalados en el Reglamento a ésta Ley.

**Art. 32.- De los establecimientos.-** Los establecimientos dedicados a la venta de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

animales de compañía podrán simultáneamente vender alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento; cumpliendo las disposiciones señaladas en el Reglamento.

**Art. 33.- De las instalaciones .-** Los hoteles y guarderías de animales de compañía, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos públicos o privados, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro, de acuerdo a lo dispuesto en las normas reglamentarias.

**Art. 34.- Los centros de adiestramiento.-** A más de cumplir con los artículos precedentes basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados.

**Art. 35.- Sujeción a la Ley.-** Los propietarios, administradores o encargados de zoológicos, centros de rescate, exhibición itinerante, , granjas, ganaderías, camales, zoocriaderos de producción comercial, zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos, pisciculturas, o cualquier otro establecimiento donde se hospedan animales durante un tiempo largo de su vida, o hasta su muerte, deberán registrar sus establecimientos que deberán ser autorizados por la autoridad competente especializada en el ambiente y bienestar animal, y se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos.

Tales personas deberán observar en todo momento o circunstancia un trato digno a los animales de los que son responsables, y los tendrán que mantener en habitáculos adecuados, según la especie, edad y género, desde el punto de vista de espacio, química ambiental, substrato, humedad, iluminación, ventilación, temperatura, microclima, microbiología, privacidad, sociabilidad, seguridad, higiene, alimentación, y requerimientos etológicos. Tales personas deberán asegurarse que sus empleados o voluntarios que trabajan en sus establecimientos también cumplan en todo momento con lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos.

**Art. 36.- De los Zoológicos.-** Dado el riesgo adicional para humanos, la Naturaleza y los animales cuando éstos son silvestres y exóticos, y están mantenidos en cautiverio en establecimientos abiertos al público, los zoológicos, incluidos los acuarios, deberán estar autorizados por la autoridad competente especializada en el ambiente y bienestar animal,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

la misma que deberá realizar inspecciones periódicas, con un mínimo de dos veces al año, para determinar la adherencia a lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos, y el cumplimiento de las siguientes normas adicionales:

a) Tener como propósitos:

i. Ayudar a la Conservación de la Naturaleza a través de programas internacionales de reproducción en cautiverio de especies en peligro de extinción, que tengan como última finalidad la re introducción de tales especies en la Naturaleza;

ii. La investigación científica del comportamiento o biología de animales silvestres; y/o,

iii. La educación del público en temas de Zoología o Conservación de la Biodiversidad;

iv. Servir como centros de rescate temporal o definitivo de animales silvestres que hayan sido víctimas del tráfico de especies.

v. Aportar a la prevención del tráfico de especies a través de campañas de educación y difusión

b) Controlar la reproducción de sus animales para evitar que animales que no forman parte de programas reconocidos de reproducción en cautiverio de especies en peligro de extinción se reproduzcan;

c) No capturar, recolectar o adquirir animales silvestres nativos ecuatorianos directamente de la Naturaleza, sólo obtener animales acreditados de haber nacido en cautiverio, con la excepción de los que hayan sido víctimas de tráfico de fauna silvestre y/o que hayan sido rescatados de domicilios por las autoridades competentes o por organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y reconocidas;

d) No adquirir, dar o intercambiar animales silvestres a criadores, traficantes, comerciantes o cualquier fuente no aceptada como legítima o adecuada por federaciones internacionales de zoológicos de buena reputación, con la excepción de los animales que hayan sido víctimas de tráfico de fauna silvestre y/o que hayan sido rescatados de domicilios por las autoridades municipales o nacionales competentes, u organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y reconocidas, que tales federaciones puedan desconocer;

e) Identificar a todos sus animales con métodos fijos e indelebles que no provoquen sufrimiento innecesario y que permitan el seguimiento de los animales si son trasladados a otros establecimientos;

f) Mantener a sus animales en habitáculos adecuados, y en grupos adecuados, dependiendo de los requerimientos biológicos, etológicos y sociales de la especie;

g) Evitar, con métodos preventivos eficaces, la transmisión de enfermedades infecciosas entre animales de diferentes especies, y la transmisión de enfermedades zoonóticas entre animales y humanos;

h) No importar o exportar animales dentro y fuera del país sin la autorización del Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza para cada espécimen animal

importado/exportado, y sin cumplir las normas de cuarentena debidas; y nunca exportar animales por motivos comerciales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

i) En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del parque zoológico debe comunicar al Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza o a la Unidad de Protección Ambiental de la Policía, para que las mencionadas autoridades puedan colaborar en su captura. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del parque zoológico, incluyendo la respectiva atención médica a las personas que eventualmente resulten lesionadas por los animales antes y durante su captura; y

j) No alimentar a sus animales cautivos con presas vivas.

Tras las inspecciones pertinentes, la autoridad competente podrán retirar las patentes para operar un zoológico si concluyen que los establecimientos inspeccionados no cumplen alguna de estas normas, o contravienen lo dispuesto por la presente Ley y reglamentos. En estos casos, tales autoridades deberán incautar y hacerse cargo de los animales de tales zoológicos, coordinando con organizaciones especializadas de protección y rescate de dichas especies de animales.

**Art. 37.- Colaboración con las autoridades competentes y demás instituciones de protección y defensa de los animales.-** Los dueños de animales y los propietarios, administradores o encargados de centros antirrábicos, cuarentenarios, granjas, ganaderías, camales, criaderos, zoológicos, centros de rescate, santuarios animales, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y en general todo lugar donde existan animales, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades competentes y a las instituciones de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas y reconocidas para el cumplimiento de sus fines y de la presente Ley.

**CAPITULO V**  
**DE LOS ATROPELLAMIENTOS DE ANIMALES**

**Art. 38 .- Obligación y sanción a los conductores que atropellen animales.-** Los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen a animales, están obligados a auxiliar al animal atropellado proporcionándole atención médica veterinaria, y reportar el accidente a las autoridades.

**CAPITULO VI**  
**DE LOS ANIMALES EN LA EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN Y LA**  
**DOCENCIA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## **ASAMBLEA NACIONAL**

**Art 39.- Prohibición de la vivisección.-** Queda prohibida la vivisección de animales en los planteles de educación básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE, únicamente en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos:

- La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la OIE.

- Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

- Tanto la Comisión Asesora de Bienestar Animal como la Autoridad Municipal podrá delegar un profesional veterinario que supervise el cumplimiento de estos parámetros.

- Queda prohibida la captura de animales en las calles o en la naturaleza para este tipo de prácticas. Los animales utilizados deberán provenir de establecimientos autorizados por la autoridad competente según el caso.

## **CAPITULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**Art. 40.- Eutanasia y sacrificio animal.-** El sacrificio o eutanasia de animales no destinados al consumo humano que no representen un peligro o riesgo grave real a humanos, sólo podrá efectuarse por causa de inhabilidad física o mental extrema causada por un accidente grave o por una enfermedad terminal incurable, siempre que tal situación le ocasione sufrimiento permanente al animal. Sólo un médico veterinario titulado está facultado para realizar eutanasia, excepto en los casos de emergencias para terminar con el sufrimiento extremo del animal cuando no se puede obtener rápidamente asistencia veterinaria u otra competente.

### **Art. 41.- De la Eutanasia.-**

Es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal. Será practicado por un médico veterinario y únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por un médico veterinario;

- b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;

- c) Cuando sea determinado por la autoridad municipal competente como peligroso, o cuando constituya un peligro inminente e inmediato para la salud pública, estatus que debe ser evidenciado técnicamente por un profesional de salud autorizado.

Los médicos veterinarios deberán registrar inmediatamente en el RETAND registro



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

municipal todos los procedimientos de eutanasia realizados por ellos y sus justificativos.

El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una sobredosis de barbitúricos, barbitúricos, propenolpropofenol o sus equivalentes comerciales

Para el caso de animales silvestres y de consumo se utilizarán los métodos recomendados por la OIE, siguiendo estrictamente el protocolo establecido para evitar al máximo el sufrimiento de estos animales.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a perros:

- a) Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;
- c) La electrocución;
- d) El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE.
- e) El uso de armas cortopunzantes.
- f) El atropellamiento voluntario de animales; y,
- g) Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.

Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.

**Art. 42.- Sacrificio de animales destinados al consumo humano.-** El sacrificio de animales criados para la obtención de alimento, se efectuará de forma instantánea e indolora, y evitando sufrimiento innecesario. En el caso de mamíferos y aves, tal sacrificio debe ser precedido de aturdimiento previo del animal que deberá perder conciencia, en locales y con métodos autorizados para tales fines; procedimientos que deberán ser efectuados por personal mayor de edad, capacitado y autorizado para tal cometido. Animales vivos que estén en camales donde el sacrificio de animales se realice contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley, podrán ser incautados y transportados a otros camales que cumplan las normativas impuestas.

Animales sacrificados para consumo no deben ser pelados, escaldados, sus plumas arrancadas o eviscerados, antes de que estén totalmente muertos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 43 .- Sacrificio de animales en la vía pública.-** Queda prohibido el sacrificio de animales en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.

**Art. 44 .- Sacrificio de animales en actos religiosos, litúrgicos o culturales.-** Se prohíbe el sacrificio de animales en actos religiosos, litúrgicos o culturales o en cualquier otro tipo de acto o espectáculo conocido o por conocerse, incluidas fiestas populares tradicionales.

**CAPITULO VIII**  
**DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES**

**Art. 45.- Entrenamiento de animales.-** Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.

**Art. 46.- Entrenamiento de animales para combate.-** Queda explícitamente prohibido entrenar a animales para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, con la excepción de perros usados por las fuerzas de seguridad del Estado.

**Art. 47.- Obligación de registro.-** Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales, deberán registrarse ante la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo en el que ejerzan sus actividades; siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento aprobado por la autoridad metropolitana o municipal.

**Art. 48.- Requisitos para la obtención de la licencia.-** Las personas que hasta antes de la expedición de la presente Ley, se dedicaban a esta actividad sin haber realizado un curso para el aprendizaje de las técnicas de entrenamiento de animales domésticos, deberán obtener su licencia demostrando con pruebas documentadas su capacidad y experiencia de por lo menos dos años en la práctica de entrenamiento del tipo de animales que desean entrenar. Antes de autorizar al entrenador la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal competente deberá evaluar su desempeño, a través de una inspección realizada por la autoridad competente, o institución protectora de animales colaboradora, acorde a lo establecido en las normativas locales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPITULO IX**  
**DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE**  
**COMPAÑÍA**

**Art. 49.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales de compañía.-** Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Llevarán un registro a disposición de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la localidad respectiva, en el que constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales que se poseen, y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;
- b) Facilitarán la labor de los inspectores de la autoridad pertinente, o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas delegadas por autoridad competente, durante controles periódicos que como mínimo anuales;
- c) Deberán mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico – sanitarias adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
- d) Dispondrán para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse, y contarán con personal capacitado para su cuidado integral en todo tiempo;
- e) Protegerán en todo momento a sus animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- f) Albergarán sólo los tipos de animales que la Comisión Asesora de Bienestar Animal autorice para la crianza y/o venta en este tipo de establecimientos;
- g) No criarán, mantendrán o venderán animales silvestres no autorizados;
- h) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, y para guardar, en su caso, periodos de cuarentena;
- i) Deberán vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica en el momento de la venta.
- j) Contar con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; y,
- k) No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.
- l) Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie.
- m) Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervise el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

n) Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita.

o) La venta del animal comportará el suministro al comprador, en el momento de su entrega, de los siguientes documentos:

- Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes;

- Documentación acreditativa, librada por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega

vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootológica de su lugar de origen;

p) No podrán exhibir en vitrina los animales para la venta.

q) La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año y el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

| ESPECIE Y PESO DE LA<br>HEMBRA SEGÚN EL CASO | INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE<br>LA HEMBRA | FIN DE LA ETAPA<br>REPRODUCTIVA |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------|
| Perras de hasta 25 kg<br>de peso             | 12 meses de edad                                | 7 años y un día de edad         |
| Perras de 25 a 40 Kg<br>de peso              | 18 meses de edad<br>7 años y un día de edad     | 7 años y un día de edad         |
| Perras de 40Kg en<br>adelante                | 24 meses de edad                                | 7 años y un día de edad         |
| Gatas                                        | 12 meses de edad                                | 7 años y un día de edad         |



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

r) Los criaderos y establecimientos de venta deberán cumplir con lo estipulado en esta Ley y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional, local y metropolitano.

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal expedirá una ordenanza regulando el comercio de los animales, la cual deberá seguir los lineamientos de los organismos internacionales de los cuales Ecuador es signatario, aquellos establecidos en esta Ley y su reglamento.

**CAPITULO X**  
**DEL COMERCIO AMBULANTE DE ANIMALES**

**Art. 50.- Comercio ambulante de animales.-** Se prohíbe el comercio de animales domésticos en el espacio público o en mercados y ferias. Así mismo, se prohíbe el comercio de animales silvestres en cualquier forma. Cualquier persona, pueblo o nacionalidad puede denunciar el comercio ilícito de animales ante cualquier agente de la policía nacional, de la policía municipal, policía metropolitana o de la guardia forestal, quienes a su vez estarán obligados a poner dicha denuncia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de proceder a la aprehensión de los traficantes y ponerlos de inmediato a disposición del juez competente y entregar así mismo de inmediato, el animal rescatado como medida cautelar a la autoridad competente para que en coordinación con una institución de protección y defensa de los animales legalmente constituida y reconocida, proceda en conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre en la presente Ley, reglamento o en las Ordenanzas Metropolitanas y Municipales, según el caso. El agente elaborará el parte respectivo y remitirá los antecedentes al fiscal para el enjuiciamiento penal del infractor.

**CAPITULO XI**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO U HOSPEDAJE**  
**TEMPORAL DE ANIMALES**

**Art. 51 .- Autorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.-** Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los hoteles y guarderías de animales, los locales deportivos que usan animales, los certámenes de animales, los centros de cuarentena, y demás establecimientos creados para mantener temporalmente a los animales, requerirán autorización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respectiva y deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 49 de la presente Ley, excepto aquellos requisitos relativos exclusivamente a la cría o venta de animales en aquellos establecimientos donde animales no se críen o vendan, o la prohibición de mantener animales silvestres para el caso de los centros de cuarentena o redistribución de animales silvestres.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 52 .- Enfermedad de los animales.-** Si se enfermase un animal en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, el centro, residencia, hotel, guardería, etc., en la que se encuentre el animal, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular. Sin embargo, en el evento de ausencia temporal del propietario o responsable, o ante la imposibilidad de ubicación, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal. El propietario o responsable estará en la obligación de resarcir al establecimiento de los valores invertidos en la atención o tratamiento, debidamente sustentados y justificados, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos.

**CAPITULO XII**  
**DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

**Art. 53.- Registro de las instituciones de protección y defensa de los animales.-** Las organizaciones de protección y defensa de los animales que tengan personería jurídica, podrán inscribirse en un registro creado para tal efecto por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los que les podrán otorgar el título de entidades colaboradoras.

Para declarar a una organización de protección animal registrada como entidad colaboradora, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán considerar la experiencia y especialización de la organización.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y autoridades de Salud, Agricultura y Educación podrán convenir con las instituciones colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales, el control de su reproducción, prevención de enfermedades, a la toma de conciencia y fomento del respeto hacia de los animales.

Las organizaciones de protección y defensa de los animales que mantengan animales, no están exentas de las obligaciones o requisitos relativos al mantenimiento y manejo de animales dispuestos en la presente Ley.

**Art. 54.- Inspecciones e investigaciones.-** Las instituciones de protección y defensa de los animales podrán solicitar a las autoridades competentes que se realicen inspecciones e investigaciones en aquellos casos concretos en que existan indicios o denuncias del incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, de las relativas a animales de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre o relacionadas con Ordenanza Metropolitanas y Municipales vigentes. Las autoridades competentes estarán en la obligación de atender tales solicitudes y dar los pasos necesarios para verificar las denuncias respecto del incumplimiento de la ley, reglamento, ordenanzas y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

demás normas de protección y defensa de los animales, de manera diligente.

**Art. 55.- Colaboración de los agentes de la autoridad.-** Los agentes de la autoridad están obligados a prestar su colaboración y asistencia a instituciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

---

**CAPITULO XIII**  
**DE LA COMISIÓN ASESORA DE BIENESTAR ANIMAL**

**Art. 56.- Creación de la Comisión Asesora de Bienestar Animal.-** El Ministerio del Ambiente organizará la constitución de una comisión de expertos y científicos en el tema de bienestar animal, medicina veterinaria de refugios y conservación de los ecosistemas, para que asesore a los diferentes ministerios, departamentos y niveles de gobierno sobre cualquier aspecto de bienestar animal, y para que colabore en la elaboración de informes y Códigos de Conducta que serán la base de los reglamentos de la presente Ley. Una vez constituida, esta comisión tendrá un carácter independiente pero será gestionada administrativamente por el Ministerio encargado del ambiente y la naturaleza.

**Art. 57.- Las funciones de la Comisión Asesora de Bienestar Animal son:**

- a) Asesorar al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, o a cualquier otro departamento o gobernante sobre temas relacionados con el bienestar animal en Ecuador;
- b) Sugerir recomendaciones a los Ministros de Estado y a la Asamblea Nacional sobre proyectos de Ley o regulaciones sobre el bienestar animal;
- c) Estudiar informes y representaciones de organizaciones de protección y defensa animal, o de departamentos gubernamentales, sobre los temas de bienestar animal que les concierne, a fin de garantizar que en sus recomendaciones y consejos ningún tipo de animal, problema de bienestar animal, o tipo de actividad con animales, sea ignorada en la legislación y regulación de protección animal Ecuatoriana;
- d) Estudiar informes científicos y éticos respecto a animales y su uso por humanos, a fin de garantizar que la legislación de protección y bienestar animal Ecuatoriana sea debidamente actualizada, considerando los avances científicos, tecnológicos y filosóficos que tengan lugar con el tiempo;
- e) Crear informes públicos que ayuden a entender la situación de bienestar animal en Ecuador, a mejorar los grados de tal bienestar, y a fomentar un mayor respeto hacia los animales y la Naturaleza; y
- f) Supervisar los Comités de Bioética constituidos en las facultades de investigación de las instituciones de educación superior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 58.- Miembros.-** La Comisión Asesora de Bienestar Animal estará formada por doce miembros seleccionados por el Consejo de Participación Ciudadana previo concurso público de mérito y oposición, siendo seis de estos científicos debidamente reconocidos, y los otros seis expertos debidamente acreditados. Todos los miembros deben ser expertos en bienestar animal, pero cada uno dentro de un campo específico diferente. Concretamente, los seis científicos reconocidos deben ser expertos en bienestar animal en los siguientes campos:

1. Zoología;
2. Biología (excluyendo Zoología, Etología y Ecología);
3. Etología o Psicología Animal;
4. Ecología o Conservación del Ambiente;
5. Ciencia Veterinaria relacionada con animales destinados al consumo;
6. Ciencias Veterinarias relacionadas con la Medicina de Refugios; y,

Los seis expertos acreditados deben ser expertos en bienestar animal en los siguientes campos acorde a su especialidad:

7. Protección o Defensa Animal;
8. Crianza y/o cuidado de animales de compañía;
9. Manejo de Refugios para animales abandonados;
10. Mantenimiento de animales silvestres en cautiverio;
11. Alternativas a la vivisección;
12. Ética ; y,
13. Legislación o Regulación.

**Art. 59- Organización.-** Los doce miembros de la Comisión Asesora de Bienestar Animal deberán escoger entre ellos los siguientes cargos organizativos:

- a) Presidente, cuya función principal será presidir las reuniones, arbitrar las deliberaciones, y actuar de portavoz; y,
- b) Vice-presidente, cuya función principal es substituir al presidente en su ausencia.

En un espíritu democrático, justo y transparente, el Ministerio del Ambiente y la naturaleza, creará las normas de administración y manejo interno de la Comisión, incluyendo la toma de decisiones, los criterios de selección de sus miembros y la duración de sus cargos, de acuerdo con las reglas comunes ya establecidas para comisiones de este tipo. El Ministerio del Ambiente y la naturaleza no escogerá miembros para esta Comisión que pertenezcan a organizaciones o asociaciones que abogan en contra de legislar o regular en temas de bienestar animal, o que tengan intereses en industrias u ocios que usan animales que podrían crear un conflicto que podría afectar su imparcialidad en la Comisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 60.- Colaboración con la Comisión Asesora de Bienestar Animal.-** Cualquier establecimiento o persona que mantenga animales o que realice actividades que afecten directamente a animales, o cualquier autoridad o miembro de las fuerzas de seguridad que esté involucrado en aplicar legislación o regulación de protección animal, ofrecerán las facilidades necesarias a la Comisión Asesora de Bienestar Animal para el cumplimiento de sus fines.

**TITULO III**  
**DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO I**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**Art. 61.- De las infracciones.-** Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

**Art. 62.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:**

- a) La posesión de animales domésticos no censados y/o no identificados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- b) La omisión reiterada del pago de las tasas relevantes de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- c) La venta de animales a niños, niñas y adolescentes y a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; o la compraventa de estos animales en establecimientos no autorizados;
- d) El no recoger los deshechos que deje en las vías y los espacios públicos un animal en posesión;
- e) La posesión de registros y fichas incompletos de los animales, por parte de quienes están obligados a llevarlos, o la omisión deliberada de información relevante en solicitudes de permisos o autorizaciones mencionadas en la presente Ley;
- f) Sacar perros adultos a sitios públicos sin collar y correa; y cuando se trate de animales determinados como peligrosos por la autoridad municipal, sin bozal o las debidas seguridades;
- g) La falta de control de la reproducción de un animal en tenencia, en el contexto de la obligación del literal e) del artículo 10 de la presente Ley;
- h) El no facilitar su labor de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, a las autoridades competentes, sus organizaciones de protección animal colaboradoras, o la Comisión de Bienestar Animal;
- i) El no informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, al descubrir a un animal en necesidad de ayuda, de acuerdo con lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

dispuesto en el literal y) del Artículo 18 de la presente Ley;

j) Exhibir animales en los escaparates de tiendas de venta de animales de compañía;

k) Cualquier otra infracción de la presente Ley o regulaciones que no sea descrita como grave o muy grave.

**Art. 63.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:**

a) El incumplimiento por parte de parques zoológicos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en el los literales a), c) y e) del Artículo 36 de la presente Ley, así como de licencias y permisos correspondientes;

b) El no auxiliar a un animal cuando lo ha atropellado, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la presente Ley;

c) El no registrarse en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente , o el no obtener una licencia, en el caso de personas que se dediquen al entrenamiento de animales;

d) Exhibir animales en los escaparates de tiendas de venta de animales de compañía;

e) El mantenimiento de los animales en condiciones inadecuadas, incluyendo no proveerlos de la alimentación necesaria, o alojándolos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico – sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades biológicas y etológicas, según especie y raza; o el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los literales a), b), d), f), g), y h) del Artículo 10 de la presente Ley;

f) El incumplimiento de las prohibiciones estipuladas en los literales c), d), e), h), k), l), n), r), t), u), v), w) y x) del Artículo 18 de la presente Ley;

g) La práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley;

h) La no vacunación periódica o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía;

i) El transporte de animales de forma inadecuada de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;

j) El comercio callejero o ambulante de animales, y el comercio de animales silvestres como animales de compañía;

k) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, incluidos los de de cría o venta de animales, así como centros de rescate o albergues de animales, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley;

l) El incumplimiento por parte de los establecimientos para hospedaje permanente de

animales, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamento;

m) El entrenamiento de animales sin estar debidamente autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal respectivo, o incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 48 de la presente Ley;

n) La incitación a los animales para agredir a personas o a otros animales, con la excepción de perros debidamente entrenados para la captura de criminales usados por las fuerzas de seguridad del estado, durante su servicio;

ñ) La posesión de animales por parte de personas a las que se les ha prohibido adquirir o mantener animales, como sanción de una infracción anterior;

o) El abandono de un animal de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;

p) Reincidir en la comisión de infracciones leves de la presente Ley;

q) La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales, o su exhibición de forma ambulante como reclamo publicitario,

r) La tenencia de animales por periodos prolongados en lugares en los que se dificulte o no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada atención y vigilancia,

#### **Art 64.- Infracciones muy graves.-** Serán infracciones muy graves:

a) La organización de peleas o combates entre animales de cualquier especie, o entre animales y humanos, o la participación en las mismas;

b) El incumplimiento de la prohibición del literal j) del Artículo 18 de la presente Ley,

c) El incumplimiento del artículo 28 de la presente ley;

d) El incumplimiento del artículo 46 de la presente Ley;

e) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales protegidos;

f) En el caso de personas responsables de animales silvestres exóticos en cautiverio, no eviten su fuga;

g) La venta o donación de animales a laboratorios o clínicas experimentales, sin ser exento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;

h) La realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;

i) La filmación de escenas con animales para cine, televisión o video que conlleven acciones de crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados;

- j) La eliminación sistemática e indiscriminada de animales;
- k) Practicar el deporte del tiro al blanco con cualquier animal;
- l) El ayudar o instigar a cualquier otra persona a cometer cualquiera de las infracciones muy graves definidas en la presente Ley.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Art. 65.- Autoridad competente.-** La imposición de sanciones, por el acometimiento de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, corresponderá a los funcionarios responsables de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

**Art. 66.- Sanciones administrativas.-** Las infracciones leves serán sancionadas con multas equivalentes entre el 50% y hasta una Remuneración Básica Unificada.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 1 y 2 Remuneraciones Básicas Unificadas

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 y 5 remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 67.- Destino de las multas.-** Los valores recaudados por concepto de multas establecidas por la presente Ley serán destinados a los organismos municipales responsables de la ejecución de las Políticas de Bienestar Animal.

**Art. 68.- Sanciones accesorias.-** La resolución sancionadora podrá comportar además:

- a) El rescate de los animales objeto de la infracción cuando existe un evidente estado de maltrato;
- b) En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales (incluidos los parques zoológicos y los camales), la clausura o cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción; y,
- c) Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento o cualquier otra autorización, según el caso.

**Art. 69.- Prohibición de adquirir otros animales.-** La comisión de infracciones previstas en esta Ley por parte de propietarios de animales, podrán conllevar la prohibición de adquirir otros animales por un plazo temporal o de manera definitiva, dependiendo de la gravedad de la infracción.

**Art. 70.- Criterios para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones.-** En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;
- d) El grado del daño físico o psíquico causado al animal víctima de la infracción;
- e) El número de animales víctimas de la infracción;
- f) La capacidad económica del infractor;
- g) El volumen de negocio del establecimiento involucrado;
- h) El grado de intencionalidad de la comisión de la infracción;
- i) La severidad del daño causado al bienestar del animal
- j) El tiempo que ha transcurrido el animal en un estado contrario al Bienestar Animal
- k) El grado de crueldad y perversidad del infractor;
- l) La probabilidad de reincidencia futura; y,
- m) Las circunstancias sociales, culturales y étnicas en la comisión de la infracción.

Se considerará reincidencia si en el momento de cometer la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición de una sanción por otra infracción de la misma calificación.

### **CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL**

**Art. 71.- Responsabilidad civil y penal.-** El procedimiento y sanción administrativa es independiente de cualquier acción judicial que pueda iniciarse cuando el hecho pueda constituir delito, conforme lo establecido en la legislación penal. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad penal y/o civil, y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Las entidades locales podrán instruir, en cualquier caso, los expedientes de los infractores

y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva. Así mismo, están obligados de rescatar a todos los animales domésticos que sean comercializados en espacios públicos, ferias o mercados

**Art. 72.- El rescate de animales.-** Los agentes de policía nacional, municipal y metropolitana, así como también, los funcionarios de control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos, quedan obligados, a partir de la promulgación de la presente Ley, a rescatar los animales silvestres en cautiverio que se encuentren siendo comercializados, y aprehender a los traficantes, poniéndolos a órdenes del Juez competente para su sanción.

**Art. 73.- Responsables de las infracciones.-** Es responsable de infracciones de la presente Ley cualquier persona natural o jurídica que, por acción u omisión, infrinja los preceptos contenidos en la presente Ley y sus regulaciones.

Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas naturales o jurídicas que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será colectiva y solidaria.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Derógase el literal f) del artículo 36, del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 360, de fecha 13 de enero del 2000.

**SEGUNDA.-** Refórmase el Código Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147, de fecha 2 de enero de 1971, en la siguiente forma:

a) A continuación del artículo 437K del Código Penal, agréguese los siguientes artículos:

Art. Inm.....- El que matare injustificada o cruelmente a un animal vertebrado no humano (como un mamífero, ave, reptil, anfibio o pez), un animal cefalópodo (como un pulpo o un calamar) o un animal crustáceo decápodo (como una langostas o un cangrejo), será reprimido con prisión de treinta a noventa días, y en caso de haberse perpetrado maltrato comprobado al animal antes de su muerte, el culpable será sancionado con prisión de sesenta a ciento ochenta días.

Art. Inm....- Las lesiones, heridas y maltratos perpetrados injustificadamente en animales de los tipos mencionados en el artículo anterior, serán reprimidos con prisión de quince a treinta días.

Art. Inm...- El que cometiere actos de crueldad y abuso contra un animal del tipo mencionado en el artículo anterior, sometiéndoles a trabajos excesivos o a maltratos físicos o psíquicos, será sancionado hasta con prisión de sesenta días.

Si el animal muere a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de prisión de noventa a ciento ochenta días.

Art. Inm....- El que organizare un evento basado en peleas o combates entre animales del tipo mencionado en el artículo anterior, o entre animales y humanos, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a tres años.

Art. Inm....- El que auspicie, promueva o participe activamente en un evento basado en peleas o combates entre animales del tipo mencionado en el artículo anterior, o entre animales y humanos, será sancionado con prisión de noventa a ciento ochenta días.

Art. Inm....- El que realice experimentos o procedimientos científicos prohibidos con animales vivos del tipo mencionado en el artículo anterior, produciéndoles lesiones, heridas, maltratos o muerte, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a un año.

Art. Inm....- El que filme escenas no simuladas con animales vivos del tipo mencionado en el artículo anterior para cine, televisión o video que conlleven acciones de crueldad y maltrato a tales animales que les produzca lesiones, heridas, o muerte, cuando el propósito de la filmación no sea la denuncia de las acciones filmadas o la producción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los animales, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a un año.

Art. Inm....- El que elimine sistemática e indiscriminadamente animales del tipo mencionado en el artículo anterior, de manera cruel e injustificada, y sin la autorización explícita de las autoridades competentes, será sancionado con prisión de ciento ochenta días a tres años.

**Tercera.-** Sustitúyase el artículo 411 del Código Penal, por el siguiente: "El que, sin necesidad, hubiere envenenado, causado una herida o lesión grave, o matado de forma ilegal animales domésticos abandonados o no, tales como bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabros, cerdos, perros, gatos u otros animales de compañía, animales ferales o animales silvestres en cautiverio mantenidos legítimamente, será reprimido con prisión de tres meses a dos años y multa de tres remuneraciones básicas unificadas."

**Cuarta.-** Derógase el Artículo 414 del Código Penal.

**Quinta.-** El Estado a través de las instituciones competentes deberá promover, junto con las organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y reconocidas, y la Comisión Asesora de Bienestar Animal, campañas divulgativas e informativas del

contenido de la presente Ley para cursos escolares y el público en general.

**Sexta.-** Se crea la Comisión Asesora de Bienestar Animal, que será administrada por el Ministerio del Ambiente.

**Sétima.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en coordinación con el Ministerio del Ambiente, deberá publicar la lista de las especies o razas de animales domésticos riesgosos o peligrosos sobre los cuales está restringida su reproducción e importación.

**Octava-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en coordinación con el Ministerio del Ambiente , deberán promover e implementar planes y programas destinados a orientar a la ciudadanía en el manejo adecuado, propiedad, tenencia, utilización, prevención, riesgos, sanidad y cualquier tema relacionado con los animales domésticos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA. -** Para los casos de tráfico ilícito de animales silvestres, así como de los circos que utilizan los referidos animales, se aplicarán el máximo de la pena mayor que establezcan la presente Ley o la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales, Vida Silvestre, y el Código Penal.

**SEGUNDA.-** Los casos de maltrato a animales silvestres se entienden en general regulados por la presente Ley y en particular por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

**TERCERA.-** A partir de la promulgación de la presente Ley el ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá adaptar sus regulaciones creadas para prácticas que involucran animales protegidos, para evitar que entren en conflicto con la presente Ley.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, los establecimientos de hospedaje permanente de animales que no sean organizaciones de espectáculos públicos tendrán dos años de plazo a partir de tal promulgación para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y reglamentos; caso contrario podrán ser clausurados.

**QUINTA.-** Sin perjuicio de procedimientos administrativos, penales o civiles por maltrato animal muy grave que podrán iniciarse en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones de espectáculos con animales, los establecimientos de cría y/o venta de animales de compañía, los centros de albergue animal, y los establecimientos de hospedaje temporal de animales, tendrán un

año de plazo a partir de tal promulgación para adecuar sus actividades y cumplir todos los requerimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

**SEXTA.-** Las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán un plazo de hasta dos años a partir de la promulgación de la presente Ley para adaptar todas sus regulaciones, crear censos, elaborar registros, desarrollar sus regímenes de inspecciones, y todo aquello que la presente Ley les faculta o dictamina.

**SÉPTIMA.-** Sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, todos los especímenes vivos de fauna silvestre, nativa del país o exótica, que ya se encuentren mantenidos en calidad de animales de compañía antes de la promulgación de la presente Ley, por personas que no son cazadores, colectores, traficantes o comerciantes de animales, deberán donarse a centros de recuperación de fauna silvestre o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas para su asesoramiento y distribución, o de lo contrario deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente en el período de 6 meses posterior a la fecha de tal promulgación, lo que podrá exceptuar a los propietarios del literal k) del Artículo 18 de la presente Ley si así tal Ministerio lo decide, y siempre que se garantice que tales animales no se reproduzcan o cambien de propietario o tenedor sin la autorización de tal Ministerio.

Aquellos animales silvestres que sigan mantenidos como animales de compañía y que no se registren en dicho período y sean posteriormente autorizados, serán sujeto de decomiso. El Ministerio del Ambiente no autorizará animales silvestres mantenidos como animales de compañía si son adquiridos después de la promulgación de la presente Ley.

**OCTAVA.-** El Ministerio del Ambiente seleccionará todos los miembros de la Comisión Asesora de Bienestar Animal de acuerdo con lo dictado en la presente Ley, y creará sus normas internas, dentro de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial. Antes de la primera reunión constitutiva de la Comisión, el Ministerio del Ambiente.

**NOVENA.-** El Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

**Artículo Final.-** La presente Ley regirá en todo el territorio nacional, a partir de su promulgación en el Registro Oficial.